



INSTITUTO GLOBAL DE ALTOS ESTUDIOS EN CIENCIAS SOCIALES (IGLOBAL)
UNIVERSIDAD DE SALAMANCA (USAL)

Responsabilidad del Estado ante las Privaciones de Libertad de Manera Irregular en
Ocasión de un Proceso Penal

Tesis para optar por el título de
MÁSTER EN DERECHO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Proponente
Elías Santini Perera

Asesor
Emilio Guichot

16 de enero de 2013
Santo Domingo, República Dominicana

Índice

Antecedentes	¡Error! Marcador no definido.
Planteamiento del Problema	¡Error! Marcador no definido.
Objetivos	¡Error! Marcador no definido.
Justificación	¡Error! Marcador no definido.
Marco Teórico.....	¡Error! Marcador no definido.
Hipótesis	¡Error! Marcador no definido.
Método	¡Error! Marcador no definido.
Análisis	¡Error! Marcador no definido.
Capítulo 1.....	¡Error! Marcador no definido.
El derecho a la libertad	¡Error! Marcador no definido.
1.1.2 Libertad de tránsito.....	¡Error! Marcador no definido.
1.2 Procedencia legítima de la privación de libertad	¡Error! Marcador no definido.
1.2.1 El arresto	¡Error! Marcador no definido.
1.2.2 La prisión preventiva.....	¡Error! Marcador no definido.
1.2.3 Las penas privativas de libertad	¡Error! Marcador no definido.
1.3 La normativa procesal penal	¡Error! Marcador no definido.
1.3.1 Etapa inicial o procedimiento preparatorio	¡Error! Marcador no definido.
1.3.2 Etapa intermedia.....	¡Error! Marcador no definido.
1.3.3 Etapa o fase de juicio	¡Error! Marcador no definido.
1.3.4 Etapa o fase de impugnación de la sentencia	¡Error! Marcador no definido.
1.3.5 Los medios de impugnación en el Código Procesal Penal dominicano	¡Error! Marcador no definido.
1.3.5.1 El recurso de apelación	¡Error! Marcador no definido.

1.3.5.2 El recurso de casación	¡Error! Marcador no definido.
1.3.5.3 El recurso de revisión	¡Error! Marcador no definido.
1.3.5.4 Generalidades de los recursos	¡Error! Marcador no definido.
1.3.6 Etapa de ejecución de la sentencia	¡Error! Marcador no definido.
1.4 La privación legítima de libertad en las diferentes etapas o fases del proceso penal	¡Error!
Marcador no definido.	
Capítulo 2	¡Error! Marcador no definido.
2 Privaciones ilegales de libertad	¡Error! Marcador no definido.
2.1 Privaciones irregulares de libertad	¡Error! Marcador no definido.
2.1.2 Privación irregular de libertad extrajudicial	¡Error! Marcador no definido.
2.1.3 Privación irregular de libertad judicial	¡Error! Marcador no definido.
2.1.4 Posibles ejecutores de una privación irregular de libertad	¡Error! Marcador no definido.
2.1.5 Generalidades de la privación de libertad	¡Error! Marcador no definido.
2.2 Privación irregular y privación ilegal	¡Error! Marcador no definido.
2.3 Responsables de las privaciones irregulares de libertad	¡Error! Marcador no definido.
2.4 El Estado y las privaciones irregulares de libertad	¡Error! Marcador no definido.
2.5 El error judicial	¡Error! Marcador no definido.
2.6 Las privaciones irregulares y el error judicial	¡Error! Marcador no definido.
Capítulo 3	¡Error! Marcador no definido.
3 El derecho administrativo y la indemnización	¡Error! Marcador no definido.
3.1 La responsabilidad del Estado	¡Error! Marcador no definido.
3.2 La responsabilidad del Estado por las privaciones irregulares de libertad ...	¡Error! Marcador no
definido.	
3.2.1 Responsabilidad por error judicial	¡Error! Marcador no definido.
3.3. Recursos del condenado o del imputado para beneficiarse de la indemnización a cargo del Estado, en caso de error judicial	¡Error! Marcador no definido.

3.4 Derecho español	¡Error! Marcador no definido.
Conclusiones	¡Error! Marcador no definido.
Recomendaciones	¡Error! Marcador no definido.
Referencias Bibliográficas	¡Error! Marcador no definido.

Introducción

La República Dominicana ha sido concebida como un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, y ofrece a través de su Constitución un catálogo de derechos en consonancia con los asimilados a través del Bloque de Constitucionalidad, consagrando el derecho a la libertad y todas sus prerrogativas como un derecho sustantivo, que sólo puede verse limitado o constreñido en aquellas circunstancias o situaciones que la Constitución misma prevé.

La limitación al derecho fundamental de la libertad está concebida para los casos que se presenten en ocasión de la comisión de una infracción que daría origen a un proceso penal, en ese sentido tanto la normativa constitucional como la legal establecen tres modalidades de privación al derecho de la libertad, a saber el arresto, la privación provisional de libertad en razón de una medida de coerción y las penas privativas de libertad.

Para que concurran cualquiera de las diferentes modalidades de privación de libertad debe verificarse una serie de condiciones, cuya inobservancia podría devenir en una privación ilegal y/o irregular. En este sentido, resulta necesario determinar qué debe entenderse como una privación ilegal y cuál es su diferencia -si la hay- con las privaciones de libertad irregulares.

La ejecución material de una privación de libertad está reservada en principio a autoridades determinadas. Cuando la violación del derecho de libertad es llevada a cabo por ciudadanos y aun por funcionarios no autorizados, sin que concurran el caso excepcional de flagrancia, habrá pues que plantearse, como haremos en este trabajo, si cabe establecer también algún tipo de responsabilidad, y cuál sería, en su caso, el sujeto responsable.

Una vez se haya determinado sobre quién procede hacer recaer la responsabilidad que provenga de una privación irregular de libertad se hace necesario identificar en qué consiste la responsabilidad, en ese sentido procede delimitar la disciplina o rama del Derecho más afín a la determinación de responsabilidad, máxime si esta responsabilidad es susceptible de recaer en el Estado.

El Estado tiene una participación activa no sólo en el sistema de administración que se desprende de actividades propias de gestión, sino que además tiene un rol protagónico en el sistema de administración de justicia. Ese papel o rol se evidencia en la consagración constitucional que concibe los poderes estatales y su separación en razón de la función, delegando al Poder Judicial la “función

judicial”, que no es más que administrar justicia en nombre de la República y bajo la autoridad delegada por la Constitución y las leyes.

Como la función judicial abarca el sistema de administración de justicia penal, en cuyo funcionamiento puede darse lugar a limitaciones legítimas al derecho de la libertad, nos enfocamos hacia este poder del Estado a los fines de satisfacer las interrogantes que titulan esta investigación, con el objeto de determinar la responsabilidad del Estado cuando se produzcan privaciones irregulares de libertad en ocasión de un proceso penal.

Antecedentes

Con la fundación de la República Dominicana y la proclamación de su primera Constitución en el año 1844 se concibe la formación de un Estado inspirado en ideales de libertad y seguridad social, para lo cual se estableció una estructura institucional como garantía de aplicación y respeto de éstos ideales. El desarrollo histórico de la nación y su madurez institucional se ha forjado en un marco incidentado por restricciones a la libertad y la integridad personal por parte de las autoridades llamadas a la aplicación de los fundamentos de libertad del constituyente.

La incipiente historia republicana de nuestro país pone en evidencia la limitación al derecho de libertad de tránsito y de la integridad personal de aquellos ciudadanos que de una manera u otra incidían en la vida política, pudiéndose en ese sentido advertir las raíces de las limitaciones ilegítimas a derechos fundamentales, que en todos esos casos operó por el aparato opresor del Estado y con un marcado matiz político o partidista.

Las persecuciones políticas y las limitaciones de derechos han permeado hasta nuestra historia reciente, y aunque en una significativa proporción menor, la problemática del irrespeto a la integridad personal, aún persisten como resultado de la contrapartida a la “ola criminal” que azota al país, haciendo a cualquier ciudadano objeto de una investigación en ocasión de un proceso penal, donde siendo legítima la privación de derechos se perciben situaciones de marcado abuso de poder en las restricciones de la libertad de tránsito.

De manera paralela al establecimiento de la ilegítima práctica de perseguir y atentar en contra de los ciudadanos que en su momento representaron una amenaza a los intereses de quienes ejercían la representación del Estado, o que por desconocimiento a la normativa procesal así como del mero capricho de los operadores del sistema, se ha venido instituyendo un marco normativo de reconocimiento de derechos a las libertades públicas, mucho más maduro y general que el de los tiempos del nacimiento de la nación.

En nuestros días y sin alejarnos de los fundamentos de libertad, el constituyente contemporáneo, que en gran medida ha sido influenciado por las tendencias modernas que apuestan al reconocimiento y respeto de las garantías precitadas, ha delegado en el legislador y en el sistema de administración de justicia el establecimiento y control de las normas que establecen en su conjunto la libertad personal.

Planteamiento del Problema

Con este trabajo de investigación se pretende responder a la cuestión que surge cuando se produce una privación irregular de libertad, provocando de este modo un daño a la persona que la padece. En ese sentido se parte de una delimitación de lo que el ordenamiento interno de la República Dominicana concibe como el derecho a la libertad, así como las prerrogativas que acompañan este derecho, a los fines de, una vez fijada la consagración de la Constitución y demás leyes respecto de este derecho, poder responder a las preguntas de lo que se entendería como una privación irregular de libertad.

Definido el alcance del derecho a la libertad se podrá responder a las preguntas que surjan con relación a lo que la ley ha determinado como indemnización, los mecanismo para determinar su procedencia, así como la modalidad para determinar el monto que la constituya, en esos términos, pretendemos a través de una primera y gran interrogante: ¿a quién se entiende como responsable de una privación irregular de libertad en ocasión de un proceso penal? Esta primera interrogante será respondida una vez se hayan resuelto las siguientes preguntas: ¿en qué consiste el derecho a la libertad? ¿qué es una privación irregular de libertad? ¿qué es un proceso penal? ¿reconoce la ley el derecho a indemnización cuando ha operado un error judicial? ¿qué es el error judicial? ¿en qué consiste la responsabilidad?

Objetivos

Del estudio y análisis de las disposiciones constitucionales y legales se pretende determinar sobre quién recae la responsabilidad de indemnizar a aquellos ciudadanos que puedan resultar perjudicados con una privación irregular de libertad, así como determinar la consecuencia de la responsabilidad que a todas luces podría concebirse con una indemnización económica a cargo del responsable. En este tenor se hace necesario ponderar los parámetros legales existentes a los fines de verificar si la solución ofrecida por el legislador podría resultar como proporcional al daño causado.

Del planteamiento precedente se desprenden nuestros objetivos generales, a saber:

- Determinación del responsable cuando opere una privación irregular de libertad.
- Delimitación de los parámetros legales, jurisprudenciales y doctrinales para que se pueda determinar la responsabilidad.
- Delimitación de las consecuencias de la fijación de responsabilidad.
- Identificación de los parámetros para determinación de la indemnización.

Para satisfacer nuestros objetivos generales, consideramos los siguientes objetivos específicos:

- Fijación de criterios, de lo que se debe entender como: derecho a la libertad; limitaciones al derecho de la libertad y sus prerrogativas; estudio del proceso penal; identificación de las modalidades de privación del derecho a la libertad, concebidas en la normativa procesal penal.
- Estudio de la norma que concibe la privación de libertad.
- Estudio de las disposiciones legales para la procedencia de la delimitación de responsabilidad a cargo del Estado.
- Estudio comparado en materia de responsabilidad cuando opera el error judicial o cualquier otra causal de indemnización en razón de la privación irregular de libertad.

Justificación

La República Dominicana cuenta con una normativa procesal penal que entró en vigencia en el año 2004, situación que precedió a la promulgación de la referida normativa en el año 2002, donde se ha concebido un proceso penal constitucionalizado sobre la base del reconocimiento de derechos fundamentales y la consagración de una tutela judicial efectiva. Esta constitucionalización del proceso penal se vigorizó con la proclamación de la Constitución dominicana del año 2010, donde se ofrece un catalogo de derechos en provecho de los ciudadanos y ciudadanas, en los cuales se aprecia una responsable concordancia con los 28 principios fundamentales que rigen el proceso penal.

Tanto la Constitución de la República como los instrumentos internacionales que consagran derechos humanos, que vienen a ser vinculantes en nuestro ordenamiento interno, instituyen el derecho a la libertad, derecho éste que es complementado con una serie de prerrogativas colaterales, en ese sentido la referida Ley de leyes y demás convenciones o pactos internacionales conciben como única posibilidad de limitación al derecho de la libertad, que un ciudadano determinado sea objeto de una persecución o de un proceso por la atribución de una infracción penal.

Fijadas las condiciones para proceder legítimamente un constreñimiento al derecho de la libertad nos remontamos a la historia reciente del país, donde se registran persecuciones de índole político y hasta personales por ejercicio abusivo del poder, y es en esas circunstancias que contando con una normativa como la referida y con un evolucionado sistema de administración de justicia, nos preguntamos, qué derechos le corresponderían a una persona privada ilegalmente de su libertad, o qué consecuencias acarrearía el hecho de siendo legítima la privación de libertad, que en el transcurso o final del proceso se determine que operó un error judicial.

Estas circunstancias consistentes en que se verifique una privación irregular de libertad son las que han motorizado la investigación que nos ocupa.

Marco Teórico

Si partimos de que el derecho a la libertad es la regla conforme lo concebido en el “estatuto de libertad”, y que este derecho puede verse limitado en ocasión de un proceso penal, cabe en ese sentido que se dé un caso en el que no concurran las condiciones legales para la procedencia del referido constreñimiento legítimo como se muestra en el siguiente esquema:

El derecho a la libertad como regla general

La regla	La excepción	La responsabilidad ante la aplicación de la excepción a la regla
El derecho a la libertad con sus prerrogativas	La privación del derecho a la libertad en ocasión de un proceso penal	Delimitación sobre quién recae la responsabilidad y sus consecuencias

Hipótesis

- El Estado dominicano debe indemnizar a los ciudadanos que han sido objeto de una privación irregular de libertad en ocasión de un proceso penal.
- Se entiende que el ejercicio al derecho de libertad es la regla.
- Las limitaciones del derecho de libertad deben operar conforme los parámetros legales.

- Aun concurriendo los parámetros legales que darían lugar a una privación del derecho de libertad, pueden operar circunstancias consistentes en un error judicial.
- Cuando se verifica un error judicial se da lugar a que se le retenga responsabilidad al Estado.

Método

La presente investigación será sustentada en base a los métodos de investigación tradicionales, en el sentido de que a partir de las razones que dieron origen al tema se enmarca dentro del método empírico, seguido del método deductivo, que resultará de la comparación de los hechos fijados con la observación y las disposiciones legales traducidas al caso de la especie.

La concepción de los procedimientos citados surge de las orientaciones integrales recibidos en el curso de mi formación académica, entendiendo por método empírico lo aprendido con relación a experiencias hasta referencias. En cuanto el método deductivo parto de una situación general para identificar o delimitar una situación particular, que en el caso de la especie es la que pretendo demostrar.

Análisis

Capítulo 1

El derecho a la libertad

Con la proclamación de la Constitución de 26 de enero de 2010, la República Dominicana se conceptualiza como un Estado Social y Democrático de Derecho, que se fundamenta sobre una serie de valores que incluyen los derechos fundamentales. En este último sentido el Estado Dominicano identifica como su función esencial la protección efectiva de los derechos de las personas, destacándose de manera especial el respeto de la dignidad humana, todo esto dentro de un marco de libertad individual y de justicia social regido por el orden público, el bienestar general y los derechos de los ciudadanos.

Para garantizar la función esencial que el Estado fija en su Carta Magna, la misma Constitución de la República ofrece un catálogo de derechos que incluye el “derecho a la libertad”, con este derecho se consagran una cantidad considerable de prerrogativas inherentes al ser humano. La libertad establecida jurídicamente se entiende como la facultad o poder de obrar según la propia determinación, sin prohibiciones para cierta actividad, resultando interesante señalar que el marco de los derechos fundamentales incluye la libertad individual, cuyo contexto se encierra dentro del conjunto de poderes conferidos al individuo para el desarrollo de sus actividades.

1.1.2 Libertad de Tránsito

La libertad de tránsito se concibe dentro de la Constitución así como también en los Instrumentos Internacionales que consagran derechos humanos y cuya aplicación es vinculante a la República

Dominicana, como el derecho de transitar libremente de un lugar a otro, sólo con las limitaciones establecidas en la Constitución y las leyes.

Conforme se ha planteado precedentemente concibiéndose limitaciones al derecho de libertad es necesario indicar que las referidas formas de constreñimiento se registran sobre el derecho que tiene todo ciudadano de ir y venir sin trabas dentro de un determinado territorio, con la garantía de no ser objeto de privaciones arbitrarias, es en ese tenor que la Constitución prevé que toda persona que se encuentre en el territorio nacional tiene derecho a transitar y salir libremente del mismo, sin embargo como se cita puede operar un arresto, una privación provisional de libertad o una sanción penal que obedezcan a las excepciones constitucionales y legales¹, es cuando legítimamente el Estado puede privar de esta prerrogativa especial de transitar libremente y consecuentemente se limita el derecho a la libertad.

Cuando se instituye el derecho a la libertad la norma suprema condiciona las circunstancias en que podrían operar limitaciones a éste derecho, la ejecución de un arresto en perjuicio de un ciudadano sólo podría verificarse en casos excepcionales de flagrancia en la comisión de un ilícito penal² o con la orden judicial emitida por un juez competente, y para su procedencia se dispone en la normativa procesal penal las condiciones en que procede su emisión.

¹ Para los fines de este estudio nos referimos al derecho de la libertad y a sus posibles limitaciones sobre la base del derecho a la libertad de tránsito, ya que todo ciudadano aún en esas condiciones conserva otras libertades.

² El texto constitucional en su artículo núm. 40.1 establece la excepción para la privación de libertad sin la necesidad de una orden judicial en los casos de “flagrante delito”, sin que al efecto defina este concepto, por lo que es importante señalar que el código penal vigente desde 1884 establece en su artículo núm. 1, una tradicional clasificación tripartita de los ilícitos penales identificándoles en razón de la pena a imponer, de ahí que se consideran como contravenciones las infracciones que se castiguen con penas de simple policía, como delitos los ilícitos castigados con penas correccionales y como crimen aquellos ilícitos castigados con penas aflictivas. Por su parte la doctrina ha definido todo hecho ilícito como “delito”, y en lo que respecta al estado de flagrancia se entiende como aquel delito que se está cometiendo o que acaba de cometerse. En lo que respecta a la definición doctrinal del delito es de entenderse que éste criterio es el que más se ajusta al espíritu del constituyente en términos de orden público, en concordancia con la paz social y los derechos de todos. Por su parte la normativa procesal penal vigente establece una clasificación de la acción penal que obedece a la naturaleza de la pena, derogando la clasificación tripartita tradicional del Código Penal, identificando las acciones penales en pública, pública a instancia privada y privada, sin que para esta última ni las infracciones concebidas sin penas privativas de libertad pueda practicarse el arresto. De estos planteamientos podría generarse un debate interesante sobre la procedencia del arresto en estado de flagrancia conforme la interpretación constitucional.

1.2 Procedencia legítima de la privación de libertad

Con el preámbulo de la Constitución dominicana se advierte el espíritu del constituyente de incluir los valores y principios fundamentales de la dignidad humana, con lo que se justifica que el texto sustantivo procure garantizar la libertad de los ciudadanos, pero en iguales términos la convivencia fraterna, el bienestar social y la paz, es bajo estos preceptos que el magistrado y doctrinario (Polanco, 2011) deduce que “el individuo cuando asume el orden social cede espontáneamente, en determinadas circunstancias, el derecho natural a ser libre, conforme al contrato social. Los derechos de un ser humano, dice un adagio vernáculo, terminan justo donde comienzan los del otro”.

Asumiendo los valores de la justicia social y la paz se halla la concordancia que se verifica con en el trabajo del legislador que ha tipificado las infracciones que atenten y vulneren los valores constitucionales, justificando desde el principio la procedencia legítima de la privación del derecho a la libertad. La comisión de una infracción o el intento mismo de infringir trae consigo la posibilidad constitucional y legal de que el alegado infractor sea objeto de un arresto y con ésta privación se inicie un proceso penal, donde además podría imponerse al imputado la privación provisional de libertad con la prisión preventiva como medida de coerción, todo esto para determinar su responsabilidad penal, y que podría culminar con la imposición de una pena privativa de libertad.

De las tres modalidades de privación de libertad asumimos las definiciones que nos ofrece la doctrina, validadas con la normativa sustantiva y adjetiva, ofreciendo las definiciones siguientes:

1.2.1 El arresto

La doctrina contemporánea ha concebido el arresto como la acción de aprehender a una persona culpable o sospechosa, en nombre de la ley o de la autoridad, situación y condiciones éstas que concuerdan con las disposiciones constitucionales y legales compartidas. De esta definición se puede inferir el objeto del arresto, en caso de que la persona en cuestión sea declarada culpable de una infracción para que cumpla con la pena impuesta, en el caso de sospecha de la comisión de una infracción para que sea puesto a disposición de las autoridades judiciales correspondientes.

Partiendo del aspecto o carácter constitucional del arresto se pueden distinguir dos tipos de arresto obedeciendo a los actores que lo practican o por quién se disponga su ejecución, por un lado tenemos el arresto por orden judicial o arresto judicial y por el otro el arresto extrajudicial. El arresto judicial opera mediante una orden emitida por el juez instructor de un proceso penal, y conforme a la normativa, se puede verificar en dos situaciones diferentes, una a petición del ministerio público en razón de una investigación o proceso y otra cuando en el desarrollo del proceso una persona citada a comparecer ante el juez no se presente al requerimiento.

El arresto extrajudicial por su parte, es el que realiza cualquier particular en perjuicio de otro, en ocasión de un delito flagrante, en este caso la persona que practica el arresto debe presentar al arrestado por ante las autoridades correspondientes, en caso de fuga de un imputado o condenado de un recinto penitenciario, en todos estos casos los agentes de la policía están obligados a poner al arrestado conjuntamente con las actuaciones realizadas por ante el ministerio público.

La ejecución de un arresto judicial está sujeta al cumplimiento de una serie de formalidades que obedecen al respeto de prerrogativas constitucionales y fundamentales en provecho de todo ciudadano que pueda ser objeto del mismo, dentro las cuales están su derecho a ser informado de la opción de guardar silencio y de nombrar un defensor, conocer la identidad que quién practica el arresto, que se verifique su identidad, no ser objeto de torturas o tratos crueles, no ser presentado ante los medios de comunicación y comunicarse con sus familiares.

1.2.2 La Prisión preventiva

La prisión preventiva está consagrada en la normativa procesal penal como una de las medidas de coerción personales, entendiéndose como medida de coerción aquellas limitaciones de derechos concebidas legalmente en el desarrollo de una investigación o desarrollo de un proceso penal, de tal manera que la persona investigada o procesada no se ausente del proceso. En lo concerniente a la prisión preventiva (Herrera, 2007) la define como “medida de coerción de carácter personal que afecta el derecho a la libertad personal, durante un lapso de tiempo más o menos prolongado, que no excederá de los doce meses, lo cual sólo procederá cuando las demás medidas cautelares fueren insuficientes para asegurar los objetivos del procedimiento”.

Para la imposición de la prisión preventiva el ministerio público y/o el querellante deben solicitarla por ante el juez competente, y para su procedencia deben concurrir una serie de circunstancias en perjuicio del imputado, las cuales incluyen que los hechos que han dado origen a la investigación o al proceso estén previstos y sancionados con penas privativas de libertad; que existan elementos de pruebas que haga entender que el imputado podría resultar ser autor o cómplice de alguna infracción; y que el imputado no presente ningún tipo de arraigo que haga presumir que se ausentaría del proceso.

La duración de la prisión preventiva opera hasta que concurren elementos nuevos que hagan variar las razones de su imposición. En ningún caso la prisión preventiva debe exceder del plazo de los doce meses³, en este periodo de tiempo los jueces están obligados aún de oficio a revisar cada tres meses las medidas que disponga la prisión preventiva.

En consonancia con los planteamientos precedentes (Polanco, 2011) identifica como las particularidades de la prisión preventiva, que tienen un “carácter judicial. Sólo la puede ordenar un juez o tribunal...; es una medida única. No puede combinarse con otras medidas de coerción; limita el tiempo de la investigación...; no procede en acción privada”, planteamientos que compartimos, toda vez que los mismos han sido válida y legalmente sustentados en la normativa vigente.

A todas estas reglas generales de la prisión preventiva se citan legalmente unas excepciones que obedecen a las condiciones particulares del imputado, ya que está prohibido legalmente la imposición de esta medida en perjuicio de personas mayores de setenta años, siempre y cuando que se estime que la pena privativa de libertad que opere no pasaría de los cinco años, en ese mismo sentido cuando se trate de una mujer embarazada o en estado de lactancia, o que el imputado sufra de una enfermedad grave y terminal. En razón de la naturaleza de la acción, y es que materia de acción privada y por contravenciones no está concebida la imposición de la prisión preventiva.

³ En el desarrollo de un proceso que haya durado 12 los jueces deben, según el criterio jurisprudencia vigente y constante, verificar que la prolongación del proceso por un plazo igual a mayor a los doce meses no sea el resultado de técnicas o tácticas dilatorias del imputado o su defensor.

1.2.3 Las Penas privativas de libertad

En principio toda pena establecida en las legislaciones penales conciben esta figura como un castigo para reprimir los ataques al orden social o en contra de particulares o en su caso para prevenirlos, hoy en día el objeto de las penas tiene su sustento en procura de la reinserción social del condenado. En el caso de las penas privativas de libertad se conciben como restricción a la libertad personal y que limita la prerrogativa al libre tránsito del sancionado.

Las penas privativas de libertad están reguladas por el principio constitucional de legalidad, como fundamento del debido proceso de ley, basado en la máxima de que no hay delito ni pena sin una ley previa, en tal virtud y conforme se establece en la normativa procesal “nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado. Este principio rige además en todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales”.

El principio constitucional y procesal de la legalidad del proceso y de la pena se complementa con un principio de igual jerarquía que versa sobre la irretroactividad de las leyes, esto significa que las leyes no se les aplicará a aquellos alegados infractores, que al momento de haber realizado alguna acción con anterioridad a la promulgación a la ley o normativa que tipifique el hecho en cuestión. En este principio contempla una excepción válida, siempre y cuando de ser aplicada la norma beneficie al condenado o al procesado.

Las penas privativas de libertad se computan atendiendo a dos condiciones, una para los casos en que el condenado este privado de su libertad en razón de la de prisión preventiva, y otra cuando el condenado está en libertad al momento en que la sentencia se apreste a ser ejecutada en razón de su carácter firme e irrevocable. En el primer caso el cómputo opera a partir de la privación de libertad, y en el segundo a partir de la ejecución del mandamiento de ingreso en el respectivo penal y bajo la tutela del juez de ejecución de la pena.

1.3 La normativa procesal penal

Conforme se ha planteado anteriormente, las condiciones de privación legítima a la libertad se conciben en la Constitución, las leyes adjetivas y en todas las circunstancias se circunscribe al agotamiento de un proceso penal, existiendo en la República Dominicana una ley adjetiva que ofrece una normativa procesal constitucionalizada en cuanto a los principios que rigen el debido proceso de ley, por lo que se hace necesario identificar las etapas que en el desarrollo del proceso se justifique la privación de libertad en cualquiera de las modalidades contempladas.

La normativa procesal penal vigente se puede desglosar en cinco etapas, dentro de las cuales se verifican la etapa inicial o procedimiento preparatorio; la etapa intermedia; la fase de juicio; la fase de la impugnación de la sentencia; y la ejecución de la pena o sanción⁴, cada una de las etapas citadas persigue fines independientes pero coordinados de manera tal que se justifique el desarrollo mismo del proceso, agotándose de manera sumaria y progresiva, se registran al menos seis elementos, como son: sujeto, actos, tiempo, espacio, coerción y caso. Del elemento que se verifica como caso tenemos la subsunción de la hipótesis fáctica, la petición al juzgador y la decisión emitida por éste.

1.3.1 Etapa inicial o procedimiento preparatorio

La etapa inicial o procedimiento preparatorio tiene su génesis con la puesta en conocimiento por ante la autoridad competente de la comisión o tentativa de comisión de una infracción a la norma penal, esta puesta en conocimiento opera con la presentación de una denuncia por parte de quien haya tenido conocimiento del hecho ilícito o por la presentación de una querella conforme las prerrogativas que instituye el Código Procesal Penal⁵, bajo éstas circunstancias la policía judicial y el ministerio público

⁴ Esta identificación de etapas o momentos procesales se verifica en el proceso “ordinario” toda vez que el Código Procesal Penal dominicano instituye otros procesos identificados como especiales, dentro de los cuales se verifica el proceso por contravenciones y otras modalidades que apuestan a la economía procesal como son el procedimiento abreviado, así como también procesos especiales como lo es el de habeas corpus, que no han sido objeto de estudio porque la privación de libertad no opera o de operar se verifica de manera ilegal pero al margen de una de las etapas procesales.

⁵ La denuncia puede ser presentada por cualquier ciudadano, a la que es preciso señalar que la norma sólo consagra esta actividad con carácter de obligatoriedad a una serie determinada de ciudadanos, por lo que para el resto deviene como una facultad. Por su parte la querella está reservada para aquellas personas físicas que podrían ser consideradas como víctimas o en casos especiales a instituciones por las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas.

agotan las diligencias necesarias para recolectar elementos de pruebas tendentes a determinar la comisión de la infracción y su posible autor.

Partiendo del objeto del proceso penal, el posible autor sería susceptible de ser sancionado con una pena privativa de libertad u objeto de una sanción alternativa, que hacen que las autoridades de persecución garanticen su comparecencia ante las autoridades judiciales, por lo que en esta fase o etapa se justifica la implementación del arresto, conforme las delimitaciones constitucionales y legales, así como la implementación de una privación provisional de libertad, como medida de coerción.

Las diligencias preliminares delegadas en la policía judicial y del ministerio público se realizan bajo las prerrogativas legales que la ley atribuye en éstos operadores, por su parte la policía siempre actuará bajo la subordinación funcional del ministerio público, por ser este funcionario el representante de la sociedad en razón de las infracciones de la ley penal. Por su parte el aparato persecutor debe de actuar respetando las garantías del debido proceso de ley, por lo que el legislador ha concebido la figura de un juez de garantías que en el ordenamiento judicial dominicano se hace realidad con el juez de la instrucción, de manera tal que siempre que sea necesario la limitación de uno de los derechos fundamentales pasibles de regulación, se cuente con la orden de una autoridad judicial competente.

De las prerrogativas y actuaciones que realizan los operadores de esta fase se advierte por simple inspección que la etapa inicial o preparatoria tiene una naturaleza investigativa en cuanto a la adquisición de pruebas e individualización del infractor, que llevan al ministerio público al ánimo de elaborar los actos conclusivos que correspondan.

1.3.2 Etapa intermedia

La etapa intermedia se caracteriza, independientemente de ubicarse posteriormente a la etapa inicial y previa a la etapa de juicio, por ser aquella donde se conoce la conclusión que en razón de la investigación se haya forjado el ministerio público, quien manifiesta sus conclusiones con la presentación de los “actos conclusivos”. Los actos conclusivos dentro de las facultades que la ley le permite al representante de la sociedad acarrear consecuencias que la doctrina ha clasificado conforme sus efectos (Resumil, 2006) en: impeditivos; suspensivos; y desencadenantes.

Los actos conclusivos impeditivos son aquellos en que se registra la imposibilidad del seguimiento de la acción penal, todo esto en razón de que opere una causa eximente de responsabilidad penal en provecho del imputado; que el hecho en sí no constituya una infracción; o que proceda la conciliación procesal penal; así como también que se registre la posibilidad de aplicación de un criterio de oportunidad. En lo concerniente a los actos conclusivos suspensivos se desprenden de la previsión legal al disponerse el archivo provisional de la acción, o que se suspenda provisionalmente el proceso.

Por su parte los actos conclusivos desencadenantes procuran o promueven la acción penal a través de la presentación formal de la acusación, y su consecuente requerimiento o solicitud por ante el juez de la instrucción de apertura a juicio, es en estas condiciones que se legitima la posibilidad de arrestar y/o privar provisionalmente de libertad al imputado.

La acusación debe cumplir unos requisitos de forma y fondo que incluyan la identificación del imputado, un relato de los hechos punibles, la fundamentación de la imputación con elementos justificativos de ésta, la calificación jurídica de los hechos que alegadamente constituyan la infracción, el ofrecimiento de pruebas y la solicitud del ministerio público tendente a procurar la presencia del imputado, es decir revisión de la medida de coerción en caso de que este o no privado de libertad⁶.

La acusación presentada por el ministerio público y/o del querellante se conoce por ante el juez de la instrucción, con las prerrogativas del debido proceso que consagran la oralidad, publicidad⁷, concentración e inmediación. Para el conocimiento de la misma se celebra la “audiencia preliminar”, cuya decisión se verifica con la emisión de una resolución judicial del juez instructor, que podría disponer la admisión total o parcial de la acusación, dictándose al efecto un “auto de apertura a juicio”, o en caso contrario rechazar la acusación con un “auto de no ha lugar de apertura a juicio”⁸.

Conforme a las disposiciones legales, el auto de apertura a juicio debe contener las condiciones de admisión de la acusación, indicándose si se admite de manera parcial o total, la fijación de los hechos

⁶ Con la presentación de la acusación el ministerio público entiende que el imputado ha cometido los hechos imputados, y en tal sentido sería pasible de que se le imponga una sanción, es bajo este tenor que para garantizar la presencia del encartado en el juicio pueda solicitar en caso de que el imputado se encuentre en libertad, su arresto y la privación provisional de su libertad con la prisión preventiva.

⁷ La publicidad del proceso puede limitarse a las partes involucradas.

⁸ El auto de apertura a juicio se dicta por el juez cuando este entiende que ante la procedencia de la acusación, el imputado podría ser sancionado penalmente, en caso contrario o en el que se compruebe que el imputado no cometió el hecho, que se haya extinguido la acción, eximentes de responsabilidad o falta de pruebas, el juez dicta el auto de no ha lugar de apertura a juicio.

por los que será juzgado el imputado, la identificación de las partes admitidas y la decisión sobre la revisión de las medidas de coerción.

1.3.3 Etapa o fase de juicio

De manera puntual se puede afirmar que la etapa del juicio es aquella donde se determina la ocurrencia o no de los hechos y su posible autor, todo esto bajo los parámetros de los principios de imputación, oralidad e inmediación, publicidad, contrariedad y continuidad. Podemos seguir afirmando que el desarrollo del juicio obedece a la realización de un debate donde las partes intervienen legalmente en condiciones de igualdad, donde el juez en su condición de tercero imparcial dirige los debates y emite su sentencia bajo los parámetros de la sana crítica a partir de las peticiones de las partes.

Conforme a la norma procesal la celebración del juicio implica una preparación previa de los debates, y ya convocadas las partes el día de la audiencia y con la presentación de sus calidades legítimas la barra acusadora y la barra de la defensa realizan sus alegatos de apertura, luego el juez otorga la palabra a la parte acusadora para que formule la acusación y presente sus pruebas, las cuales pueden ser objeto de reparo por la barra de la defensa. El debate continua con los alegatos de clausura y peticiones de la barra acusadora.

En los mismos términos que la parte acusadora, la barra de la defensa presenta su teoría del caso y las pruebas que la sustentan, siendo estas pruebas a descargo pasibles de ser reparadas y objetadas, acto seguido la barra de la defensa presenta sus alegatos de clausura y formula sus peticiones. Luego de las conclusiones de las partes y que se hayan agotados todas las intervenciones del imputado, se le ofrece la palabra a la víctima, agotada estas formalidades el juez declara cerrado los debates delibera y emite la sentencia correspondiente.

La deliberación que precede a la sentencia conforme se expuso anteriormente, se realiza bajo los parámetros de la sana crítica, la sentencia en sí debe cumplir con ciertas formalidades legales y una debida fundamentación fáctica, probatoria, descriptiva, intelectual y jurídica. Con la sentencia puede operar la absolución del imputado o la aplicación de una sanción mediante un fallo condenatorio.

El Código Procesal Penal dominicano obliga a los jueces a que en sus motivaciones de una sentencia condenatoria deben tomar en cuenta una serie de criterios legales para la fijación de la pena, máxime si procede la imposición de una pena privativa de libertad, estos criterios se fijan determinando el grado de participación del imputado en la comisión de la infracción, las características personales, sus pautas culturales, el contexto social donde se verificó la infracción, los efectos que la condena puede causar en el imputado, las condiciones penitenciaria y sobre todo el daño causado a la víctima y sus familiares, así como a la sociedad en general.

1.3.4 Etapa o fase de impugnación de la sentencia

La etapa de impugnación comprende la ocasión procesal que la ley dispone en provechos de las partes, cuando ha operado una decisión jurisdiccional y que ésta sea pasible de ser recurrida. Con la definición que la doctrina ofrece sobre el recurso, se pueden entender como el hecho de diferir a una autoridad o decisión judicial para obtener su modificación. A todo esto debemos asimilar la acción de impugnar como un sinónimo de recurrir.

El objetivo principal de recurrir se circunscribe a que las partes que han intervenido en la decisión impugnable defiendan sus derechos o intereses jurídicamente protegidos, conforme los parámetros que la normativa procesal permita. La génesis de esta actividad se encuentra resguardada constitucionalmente, ya que la Constitución de la República Dominicana reconoce como parte de la tutela judicial efectiva la posibilidad de que toda sentencia pueda ser recurrida por ante un tribunal de mayor jerarquía, sin que este último pueda agravar las sanciones impuesta cuando la impugnación ha sido promovida sólo por el imputado.

El derecho a recurrir o impugnar consagrado constitucionalmente amplía sus prerrogativas con la asimilación de los instrumentos internacionales que consagran derechos humanos y que han sido asumidos por nuestro ordenamiento procesal interno, de los referidos instrumentos se aprecian una marcada connotación de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como también las consagraciones de la Convención Americana de Derechos Humanos, los cuales, y en afinidad con el objeto de nuestro estudio, señalan en síntesis que todo persona condenada o acusada de un delito tiene la posibilidad de recurrir el fallo o la sentencia por ante un juez o tribunal superior. Las

consideraciones compartidas nos permiten concluir en el sentido de que la posibilidad de impugnar debe estar abierta para todo justiciable como una garantía constitucional incluida en las normas del debido proceso de ley.

1.3.5 Los medios de impugnación en el Código Procesal Penal dominicano

Los medios de impugnación conferidos a las partes que hayan intervenido en un proceso penal están concebidos de manera expresa en el Código Procesal Penal dominicano, y comprender el recurso de oposición⁹; el recurso de apelación; el recurso de casación; y el recurso de revisión¹⁰. Cada uno de estos recursos está sujeto a condiciones de forma, fondo y tiempo y operan en circunstancias procesales específicas.

1.3.5.1 El recurso de apelación

El recurso de apelación procede en contra de aquellas decisiones de los jueces de paz y de la instrucción que de manera expresa se indica en el Código Procesal Penal, y en sentido general contra toda sentencia de absolucón o condena. Este medio de impugnación sólo puede sustentarse en la alegada violación a los principios rectores del proceso (oralidad, concentración, inmediación y publicidad del juicio); por la falta y cualquier debilidad en la motivación de la decisión o que las motivaciones se sustenten en pruebas ilegalmente obtenidas o incorporadas al proceso; omisiones formales que hayan causado un estado de indefensión; así como por la violación, inobservancia o errónea aplicación de la ley.

La apelación se formaliza con la presentación de un escrito ante la secretaría del tribunal o juzgado que emitió la decisión, las actuaciones se remiten a la corte de apelación, que en el término de diez días

⁹ Este recurso ha sido concebido para impugnar sólo las decisiones que resuelvan un trámite del proceso o que se pronuncien sobre algún incidente en el desarrollo de la audiencia, fuera de audiencias el recurso de oposición se puede presentar contra aquellas decisiones que no sean susceptibles de apelación. En atención a los fines de este estudio las consecuencias de tipo de recurso devienen en irrelevantes.

¹⁰ La relevancia de este medio de impugnación será medida al estudiarse el recurso de casación, por cuanto opere en razón de la procedencia del recurso de revisión.

debe pronunciarse sobre las condiciones de admisibilidad, para luego y ante la procedencia fijar una audiencia en un plazo comprendido entre cinco y diez días. Con la celebración de la audiencia se emite una decisión que ocasionalmente podría reservarse para ser emitida dentro de días.

La decisión que opere del conocimiento del recurso puede versar rechazándolo, quedando confirmada la decisión o declarándolo con lugar decidiéndose sobre la sentencia en cuestión, u ordenando la celebración total o parcial de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que emitió la decisión impugnada.

Cuando opera la absolución del imputado y éste se encuentra privado provisionalmente de su libertad se revoca esta condición y la puesta en libertad opera desde la sala de audiencias en caso de que el referido imputado se encuentre presente.

1.3.5.2 El recurso de casación

El recurso de casación está previsto en contra de las sentencias de las Cortes de Apelación así como de aquellas que finalizan el proceso o que rechacen la extinción o suspensión de la pena, y procede ante la inobservancia o errónea aplicación de normativas de orden legal y/o constitucional, siempre que la sentencia incluya una condena en perjuicio del imputado de más de diez años de privación de libertad; que la sentencia de la corte en cuestión se contradiga con una decisión precedente o de la Suprema Corte de Justicia; que se trate de una sentencia manifiestamente infundada; y cuando se conciben las condiciones del recurso de revisión.

En cuanto a las formalidades y agotamientos procesales así como las condiciones para la emisión del fallo, para la casación operan las mismas condiciones legales que se deben observar para el recurso de apelación.

1.3.5.3 El recurso de revisión

El recurso de revisión por su parte es un recurso excepcional, que opera en circunstancias muy puntuales, en casos donde en razón de un homicidio se compruebe la existencia de la alegada víctima en un momento posterior a la indicada a la ocurrencia del hecho; cuando se verifican sentencias

contradictorias donde dos o más personas resultan condenadas por el mismo hecho; cuando en razón de un fallo se declare que una prueba determinada es falsa y que esta haya sido el sustento de la sentencia; la revelación de un hecho o documento no conocido en los debates y que dicha revelación o prueba sirva para demostrar la inexistencia del hecho imputado; cuando la decisión sea el resultado de la prevaricación o corrupción de jueces; con la promulgación de una ley que quite el carácter punible del hecho sancionado; y cuando se produce un cambio jurisprudencial.

Este recurso se ejerce por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia y está reservado para el procurador general de la república, al condenado (por intermedio de su representante o defensor) o a sus parientes cuando haya muerto, a las asociaciones de defensa de derechos humanos o vinculadas a servicios penitenciarios, y al juez de ejecución de la pena ante la promulgación de una ley que extinga o reduzca la pena o en atención a un cambio jurisprudencial.

De las ponderaciones de los medios del recurso la Suprema Corte de Justicia puede rechazar el recurso, o en su caso, anular la sentencia impugnada, decidiendo sobre la marcha u ordenando la celebración de un nuevo juicio cuando se amerite una nueva valoración de la prueba.

1.3.5.4 Generalidades de los recursos

De cada disposición procesal que se verifica en las condiciones de procedencia de cada uno de los recursos estudiados se identifica una triple limitación a su ejercicio, ya que sólo son pasible de impugnarse las decisiones jurisdiccionales que de manera expresa lo permitan, por la vía o recurso previsto y por aquellos a quienes la misma ley le pueda reconocer un interés legítimo.

La regulación de los medios de impugnación apuesta a la economía procesal que se debe esperar del desarrollo de un proceso penal, sustentado en las garantías constitucionales y legales que consagran el principio del “plazo razonable”, es en tal virtud, que los recursos o medios de impugnación que consagra la norma contengan la menor cantidad posible de requisitos de forma.

Como efectos comunes a los recursos podemos citar el efecto devolutivo, consistente en atribuirle competencia funcional a un órgano jurisdiccional superior (a excepción del recurso de oposición) al que emitió la decisión impugnable, así como además un efecto suspensivo en atención a la ejecución de

la decisión atacada mientras corra el plazo para la presentación del recurso y mientras una vez apoderada la corte correspondiente, no haya intervenido una fallo principal sobre el recurso.

1.3.6 Etapa de ejecución de la sentencia

La etapa de ejecución de la sentencia en materia penal constituye una de las novedades que ofrece la normativa procesal penal, donde se observa que ante la procedencia de una sanción el proceso penal no termina con una decisión condenatoria firme, sino que además el Estado continua su intervención en aras de una eficaz reinserción social del condenado, en estos términos también el aparato ejecutor del Estado se debe circunscribir al control jurisdiccional en la ejecución de la pena.

La ejecución de la pena está concebida como uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal dominicano, y se establece de manera textual que la ejecución de la pena se realiza bajo el control judicial, reconociendo en provecho del condenado el derecho que éste tiene de para ejercer los derechos y facultades que le reconocen las leyes.

Para dar cumplimiento al principio fundamental de ejecución y control de la pena, en lo que respecta al control jurisdiccional y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos del condenado, el legislador ha concebido al “Juez de Ejecución de la Pena”, quien además de la ejecución de la sentencia que impone una pena, tienen el deber controlar la ejecución de la suspensión condicional de un proceso, así como la sustanciación y resolución de todas las cuestiones que surjan en el curso del cumplimiento de la sanción.

El juez de ejecución de la pena se apodera con la sentencia condenatoria firme, por lo que el condenado es y debe ser siempre puesto a su disposición para los fines de hacer efectiva la ejecución de la sanción. En razón de estos planteamientos se puede deducir que sobre el Poder Judicial por intermedio del juez de ejecución, recae la responsabilidad constitucional de velar porque las privaciones de libertad se ajusten al régimen jurídico vigente conforme los derechos constitucionales y fundamentales que no han sido o que no pueden ser objeto de limitaciones.

1.4 La privación legítima de libertad en las diferentes etapas o fases del proceso penal

Una vez concebido el derecho a la libertad y su consecuente consagración constitucional, se advierte que este derecho puede ser objeto de limitaciones en ocasión de un proceso penal, en sentido y para verificar la legitimidad en caso de que opere una privación, procede identificar las modalidades de la limitación y la etapa procesal en que se registra, conforme el planteamiento siguiente:

Cuadro número 1

Disposiciones constitucionales que conciben la privación de libertad, la etapa procesal en que operan y la modalidad de la limitación

Artículo de la Constitución:	Disposición Constitucional	Etapas Procesales	Modalidad de la limitación
40.1	Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito.	Etapas inicial, etapa intermedia y juicio.	Arresto y prisión preventiva.
40.2	Toda autoridad que ejecute medidas privativas de libertad está obligada a identificarse.	Etapas inicial y etapa intermedia.	Arresto.
40.3	Toda persona, al momento de su detención, será informada de sus derechos.	Etapas inicial, etapa intermedia, juicio y ejecución.	Arresto.
40.4	Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su confianza, quienes tienen el derecho a	En todo el proceso.	Arresto, prisión preventiva y pena privativa de libertad.

	ser informados del lugar donde se encuentra la persona detenida y de los motivos de la detención.		
40.5	Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad. La autoridad judicial competente notificará al interesado, dentro del mismo plazo, la decisión que al efecto se dictare.	Etapa inicial.	Arresto.
40.6	Toda persona privada de su libertad, sin causa o sin las formalidades legales o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta de inmediato en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona.	N/A.	Arresto.
40.7	Toda persona debe ser liberada una vez cumplida la pena impuesta o dictada una orden de libertad por la autoridad competente.	Ejecución de la sanción.	Pena privativa de libertad o prisión preventiva.
40.8	Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho.	Etapa inicial y etapa intermedia.	Prisión preventiva.
40.9	Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar.	Etapa inicial, etapa intermedia y juicio.	Prisión preventiva.
40.10	No se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de infracción a las leyes penales.	N/A.	N/A.
40.11	Toda persona que tenga bajo su guarda a	Etapa inicial,	Arresto.

	un detenido está obligada a presentarlo tan pronto se lo requiera la autoridad competente.	etapa intermedia, juicio y ejecución de la sanción.	
40.12	Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente.	Etapa inicial, etapa intermedia, juicio y ejecución de la sanción.	Arresto, prisión preventiva y pena privativa de libertad.
40.13	Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa.	Etapa de juicio.	Pena privativa de libertad.
40.14	Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro.	Etapa de juicio.	Pena privativa de libertad.
40.15	A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.	N/A.	N/A.
40.16	Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados.	Etapa de juicio.	Pena privativa de libertad.
40.17	En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de	N/A.	N/A.

	libertad.		
--	-----------	--	--

Concebidas las posibles limitaciones legítimas al derecho a la libertad en las diferentes etapas procesales procede puntualizar que el arresto puede operar en cualquiera de las fases del proceso en razón de que el imputado se haya ausentado del proceso de manera tal que se garantice su presencia en la fase de la investigación y que no distraiga pruebas, así mismo en la etapa intermedia en caso de que la investigación en su contra prospere, en los mismos términos en la fase de juicio y recursiva para evitar impunidad y en la fase de ejecución para garantizar el cumplimiento de la pena.

La prisión preventiva por parte se verifica en la etapa inicial, intermedia y de juicio, ya que agotada la fase de impugnación, en caso de operar una pena privativa de libertad, la prisión preventiva se convierte en prisión.

Capítulo 2

2 Privaciones ilegales de libertad

De las consagraciones constitucionales y legales se desprende el principio fundamental del proceso penal que consagra el “estatuto de libertad”, todo esto en consonancia y en el mismo orden normativo que concibe la limitación del derecho a la libertad y sus prerrogativas a la libertad de tránsito, justificándolo exclusivamente en ocasión de un proceso penal, e identificando en ese sentido las autoridades facultadas para la ejecución de las limitaciones legales a la libertad, así como también el caso excepcionalísimo que podría verificarse en caso de flagrante delito, facultando a cualquier particular para la realización de un arresto.

Entendiendo la condición excepcional de flagrante delito, donde podría intervenir un particular o ciudadano común, el legislador ha concebido y tipificado como ilícito penal el hecho de que un particular retenga, prive de libertad o que de cualquier modo rapte (sustraiga o traslade) a un individuo bajo cualquier modalidad sobre la voluntad de la víctima, a los fines de requerir rescate, la libertad de algún prisionero o cualquier tipo de exigencia.

Con la promulgación de la ley que incrimina el secuestro y todas sus formas y variedades se sanciona aquellos hechos de retención realizados por los particulares, ahora bien, sabemos que la norma legitima que las autoridades que intervienen en el proceso penal y en esos mismos términos, el legislador tipifica aquellas detenciones o encierros ilegales en circunstancias donde opere sin la orden del juez competente así como fuera de los casos en que la ley disponga el arresto, la detención o el encierro¹¹.

A todas estas modalidades de infracción en ocasión de una detención o encierro ilegal se les suma en perjuicio de su autor las condiciones generales del derecho común que sirvan para determinar la responsabilidad civil en ocasión de los daños y perjuicios causados que se pueden desprender del ilícito, atendiendo además a las condiciones particulares de la víctima.

¹¹ Este tipo penal de la “detención o encierros ilegales” concebidos en el Código Penal dominicano, alcanza también a los particulares que ejecuten un arresto sin que opere la condición de flagrancia en la comisión de un delito, y alcanza además a los que se presten para facilitar la ejecución del arresto o detención ilegal, todo esto sin perjuicio de las sanciones que podrían imponerse en caso de que más allá del arresto se configuren los elementos generales y específicos de la infracción que sanciona el secuestro y todas sus formas y variedades.

2.1 Privaciones irregulares de libertad

Conociendo las modalidades legales de privación de libertad, concebidas en razón de un proceso penal o de su desenlace, nos encontramos con la figura del arresto; de la prisión provisional a través de la prisión preventiva; y las penas privativas de libertad, todas previstas en la Constitución de la República, los tratados internacionales que consagran derechos humanos y la legislación adjetiva interna. A sabiendas de que éstas modalidades de privación de libertad deben ser impuestas por las autoridades competentes salvo la excepcional circunstancia del arresto en caso de flagrante delito, procede identificar conforme la norma lo que serían las privaciones irregulares de libertad.

Para delimitar las privaciones irregulares de libertad se debe partir de las previsiones legales, de lo que se colige en cada caso las situaciones siguientes:

Cuadro número 2

Modalidades de la privación de libertad y su posible carácter irregular

Modalidad de la privación de libertad	Carácter irregular
Arresto	• Sin que concurra un delito flagrante. • Sin la orden de un juez.
Prisión preventiva	• Sin que concurren las circunstancias legales. • Sin la orden de un juez competente.

Pena privativa de libertad	• Sin la sentencia emitida por un juez competente. • Sin las formalidades procesales.

La deducción del carácter irregular de las privaciones de libertad son el resultado del razonamiento que opera al verificar los casos contrarios a lo previsto en la normativa, pero concurren además una serie interesante de situaciones respecto de las personas o autoridades que ejecutan la privación de libertad, ya que puede verificarse la circunstancia de que actúen bajo las prerrogativas o facultades que les confiere la ley, que actúen bajo el mandato de una autoridad superior o que actúen desconociendo los límites legales a su ejercicio.

Las condiciones y circunstancias en que se verifique una detención o privación irregular de libertad así como los ciudadanos o autoridades que intervengan, inciden de manera directa en la determinación de la responsabilidad penal y civil en que incurran los ejecutantes de la privación en cuestión, así como también la etapa procesal en que se efectúe, en ese sentido cabe destacar que la etapa o fase del proceso en que opere una privación irregular de libertad incide directamente en la eventual responsabilidad del Estado, todo esto en atención de la autoridad que intervenga.

2.1.2 Privación irregular de libertad extrajudicial

La privación irregular de libertad extrajudicial puede concebirse como aquella que opera en ausencia de la intervención de una decisión jurisdiccional y fuera de cualquier caso de flagrante delito, y por lo general se verificaría en la etapa preparatoria, que es donde se inicia el proceso, todo esto salvo excepciones en el resto de las fases o etapas procesales.

2.1.3 Privación irregular de libertad judicial

Para los fines de este estudio identificaremos las privaciones irregulares de libertad judicial, como aquellas que han operado con la intervención de una decisión jurisdiccional.

2.1.4 Posibles ejecutores de una privación irregular de libertad

Para determinar los posibles ejecutores de una privación irregular de libertad, nos remontamos a las facultades que la Constitución de la República así como las demás leyes adjetivas otorgan a los particulares en caso de flagrante delito; a la Policía Nacional; fuerzas castrenses pertenecientes a organismos de persecución y prevención¹²; y a los procuradores fiscales.

2.1.5 Generalidades de la privación de libertad

De los planteamientos precedentes se pueden distinguir las distintas modalidades legítimas de privación de libertad, distinguiéndose el arresto, la prisión preventiva y las penas privativas de libertad, en igual sentido y atendiendo a las fases o etapas del proceso, se puede determinar la modalidad que opere en el curso del proceso penal. En lo que respecta a las privaciones irregulares de libertad, nos permitimos atribuirle esta denominación a las privaciones de libertad ejecutas fuera de los parámetros constitucionales y legales, independientemente de que sean ilegales o no, en los mismos términos nos permitimos atribuirles el carácter judicial y extrajudicial atendiendo a que intervenga o no una decisión jurisdiccional.

2.2 Privación irregular y privación ilegal

El término genérico de “privación irregular de libertad”, lo sustentamos indicando que toda privación ilegal deviene en irregular, por no haberse concebido conforme la norma, pero en igual de

¹² En este reglón podemos citar a los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); los miembros del Departamento Nacional de Investigaciones (DNI); así como los integrantes del Cuerpo Especializado de Seguridad Aeroportuaria (CESA); entre otros.

condiciones señalamos que no toda privación de libertad irregular es ilegal, ya que pueden concurrir supuesto particulares que amparados en principio por una privación legítima devengan en irregular¹³, y que bajo estas circunstancias particulares, a veces impredecibles por el legislador, se tenga la necesidad de fijar por lo menos criterios doctrinales y jurisprudenciales sólidos, tendentes a regularizar toda irregularidad en las privaciones de libertad.

Con los criterios ofrecidos sobre las privaciones irregulares e ilegales del derecho a la libertad, y conociendo por las máximas de experiencias que no son situaciones ajenas a nuestro ordenamiento procesal penal, nos permitimos preguntarnos: ¿Quién se responsabiliza por la ejecución de una privación irregular, ya sea extrajudicial o judicial? ¿Cuál es la posición del Estado ante las privaciones irregulares de libertad? ¿Con qué mecanismos cuenta un ciudadano que ha sido objeto de una privación irregular de libertad? ¿Cuál sería la jurisdicción competente? ¿Qué nos ofrece la jurisprudencia comparada? ¿Cuál es la posición de la doctrina? ¿Qué medidas se deberían de adoptar en el ordenamiento interno de la República Dominicana para aplicarse en los casos que operen privaciones irregulares de libertad?

Para procurar satisfacer las inquietudes presentadas, sobre las cuales se advierte que son situaciones más bien de hechos que derecho, entendemos prudente analizar las disciplinas del derecho que puedan concurrir para responder nuestras inquietudes, de manera tal que al llegar a la normativa vigente se pueda contar con una base sólida sobre el ordenamiento jurisdiccional ante el cual se pueda accionar cuando se presenten las situaciones de hecho.

2.3 Responsables de las privaciones irregulares de libertad

Atendiendo que el derecho a la libertad y todas sus prerrogativas se conciben como un derecho sustantivo sobre el cual la misma normativa y las leyes adjetivas, determinan bajo qué circunstancias pueden ser limitados, dentro de las cuales se advierten las privaciones de libertad extrajudiciales, sin

¹³ Para sustentar a través de un ejemplo la posibilidad de que un arresto legal devenga en irregular, citamos el caso del señor Ramón Arias, quien fue reducido a prisión de manera provisional con la debida orden judicial, sin embargo, el hecho de que su expediente se haya desaparecido hizo que la legalidad de la privación de libertad se convirtiera en irregular, resultando este ciudadano perjudica por esta situación que se extendió por un periodo de quince años.

que intervenga la orden de un juez competente, y sin que se verifique la excepcionalísima condición de flagrante delito, nos precisamos delimitar la condición de quien practica el arresto, ya sea un ciudadano común o un agente facultado en principio (policía o miembro de alguna agencia de persecución).

La importancia de delimitar la condición personal de quien ejecute una privación irregular de libertad extrajudicial, se encamina a identificar sobre quién cae la responsabilidad de indemnizar, ya que si se trata de un ciudadano común, sobre éste recae el fardo total de la responsabilidad, sin embargo cuando se trate de un agente facultado en principio legítimamente, la responsabilidad no podría alcanzar al Estado¹⁴, si partimos del hecho que en ausencia de flagrante delito y de una orden judicial, no hay justificaciones para proceder a una detención, por lo que el agente debe responder ante estas circunstancias como un hecho personal, sin perjuicio de las sanciones penales que podrían imponerse.

En los casos de privaciones irregulares de libertad con naturaleza judicial, donde obviamente ha intervenido una decisión jurisdiccional, se hace necesario destacar que conforme a la clasificación constitucional de la separación de los Poderes del Estado que consagra nuestra Carta Magna, se identifica al Poder Judicial como parte del engranaje del mismo, el cual es ejercido por los diferentes tribunales concebidos legítimamente, con la atribución de administrar justicia en “nombre de la República”¹⁵, por lo que directamente se le podría atribuir responsabilidad al estado mismo.

2.4 El Estado y las privaciones irregulares de libertad

Partiendo del hecho de que las privaciones al derecho de la libertad sólo pueden operar en ocasión de un proceso penal, y que el conocimiento de los procesos penales se le delega al Poder Judicial, a

¹⁴ La responsabilidad de indemnización que aquí se verifica acarrearía además responsabilidad penal bajo los términos y condiciones de lo dispuesto en el artículo núm.341 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la detención y los encierros ilegales.

¹⁵ Cuando se concibe constitucionalmente el Poder Judicial, se delimitan sus funciones, identificándose a la Suprema Corte de Justicia y a los demás tribunales concebidos por la Constitución y las leyes, como los únicos responsables de ejercer la función judicial, la cual consiste en administrar justicia para decidir en todo los procesos, juzgado y haciendo ejecutar lo juzgado.

través de los órganos jurisdiccionales legalmente concebidos¹⁶, nos permitimos dirigirnos a las consagraciones legales del Código Procesal Penal de la República Dominicana, el cual consagra que en razón de que prospere un recurso de revisión¹⁷, donde el condenado es absuelto o que sea beneficiado con una pena menor, el mismo debe ser indemnizado.

La indemnización concebida en provecho de quien se ha beneficiado por un recurso de revisión debe estar sustentada en el tiempo en que se verificó la privación de libertad o por el exceso de temporal de la privación.

Del estudio de las disposiciones legales que consagran el derecho de indemnización compartido precedentemente, se aprecia que el mismo operaría sólo en la fase o etapa procesal de ejecución de la pena, toda vez que el recurso de revisión sólo procede cuando la sentencia condenatoria es firme y se apresta para su ejecución por ante el juez de ejecución de la pena.

En los casos que en perjuicio de un ciudadano opera una privación provisional de libertad en razón de la imposición de una medida de coerción consistente en prisión preventiva o arresto domiciliario, el legislador ha establecido en la normativa procesal que el derecho a indemnización opera en cualquiera de las circunstancias siguientes: que el hecho no existió; que el hecho no revista carácter penal; o que no se compruebe la participación del imputado.

La posibilidad de la procedencia de indemnización de un imputado que esté bajo arresto domiciliario o cumpliendo prisión preventiva, hace que este derecho se extienda de la fase de ejecución de la sentencia a las restante cuatro etapas precedentes del proceso penal, en razón de que la privación provisional de libertad sólo se convierte en pena privativa cuando la sentencia condenatoria es firme.

¹⁶ La normativa procesal penal instituye como órganos jurisdiccionales a los Juzgado de Paz (lo cual incluye a los Juzgado de Paz Especiales de Tránsito y Juzgados para Asuntos Municipales), los Juzgados de la Instrucción; los Juzgados de Primera Instancia (Unipersonales y Colegiados); Los Tribunales de Ejecución de las Penas; Las Cortes de Apelación; y La Suprema Corte de Justicia. Todos estos órganos tienen atribuciones materiales determinadas por la ley.

¹⁷ Los beneficios de la indemnización están vedados en ocasión de que el recurso de revisión haya prosperado por la aplicación de una ley, o criterio jurisprudencial más benigno, así como también en los casos de amnistía o indulto.

Para determinar el monto de la indemnización el legislador ha establecido, que se computa tomando como parámetro el sueldo base de un juez de primera instancia, calculado en razón de un día que se traduce en provecho del indemnizado por cada día de privación de libertad o de inhabilitación injusta¹⁸.

La indemnización precedente opera con cargos al Estado Dominicano, quien siempre estará obligado a su pago, sin perjuicio de que pueda repetir en contra de cualquier otro obligado. En esas circunstancias el órgano jurisdiccional puede válidamente imponer la obligación solidaria de indemnizar en perjuicio de quienes hayan contribuido con intención dolosa a lo que se podría entender como el “error judicial¹⁹”.

Con las consagraciones legales que establece el derecho a indemnización en caso de que en circunstancias determinadas prospere un recurso de revisión, o que en razón de una privación provisional de libertad conforme las disposiciones legales, el Estado se identifica como el responsable de indemnizar.

2.5 El error judicial

El principio rector del proceso penal que consagra el derecho a indemnización generaliza la posibilidad de su procedencia a cargo del Estado a la concurrencia de un “error judicial”, sin embargo la normativa no define lo que propiamente debe entenderse como error judicial, por lo que se hace necesario cotejar los criterios doctrinales con el resultado del escrutinio la normativa misma, para en ese sentido traer a flote el espíritu del legislador.

La doctrina más generalizada (Capitant, 1930) concibe el error judicial como el cometido por los jueces en materia penal en razón de una condena injusta, que luego de ser objeto de un proceso de revisión de lugar a una reparación, concepto éste que nos remonta a los mismos términos del Código Procesal Penal, sin que agreguen circunstancias o condiciones específicas, por lo que sería procedente remontarnos etimológicamente al concepto de “error”, donde nos encontramos que está concebido

¹⁸. Cuando el beneficiario ha aceptado la indemnización fijada por el tribunal penal queda automáticamente impedido de ejercer demandas posteriores por ante los demás tribunales o vías correspondientes en procura de una indemnización superior.

¹⁹ El error judicial es instituido como una figura jurídica que da derecho a la indemnización conforme el principio fundamental del proceso penal, que consagra el “derecho a indemnización”.

como “concepto equivocado o juicio falso”, “acción desacertada o equivocada”, concepto al que si le sumamos el carácter judicial podríamos deducir que se trata de una equivocación del juez.

Entendiendo desde el punto de vista etimológico el concepto de error judicial, y a sabiendas de que las causales del recurso de revisión que darían lugar a una indemnización a cargo del estado, procedemos a analizar si las condiciones de procedencias de la revisión que nos ocupan, podrían concebirse dentro del concepto de error judicial.

Cuadro número 3

Análisis del concepto de error judicial ante la procedencia de la revisión penal

Disposición legal que contempla la procedencia del recurso de revisión	Análisis del concepto de error judicial	Resultado
Artículo núm. 428.1 Del Código Procesal Penal.- “ Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes”;	En esta disposición que versa sobre el tipo penal del homicidio, conforme los elementos generales y específicos de la infracción contemplan la existencia previa de la vida del occiso, concurre que la alegada víctima vivía aún después de los hechos imputados, de lo que se advierte un error en la formulación precisa de cargos que incluye un relato específico certero de los hechos, por lo que se puede concebir un error.	Aplica el concepto de error judicial.
Artículo núm. 428.2 Del Código Procesal Penal.- “Cuando en virtud de	En este caso aplican las disposiciones de la personalidad de la pena, que	Aplica el concepto de error judicial

sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola”;	desprende del principio constitucional que establece que nadie puede ser condenado por el hecho de otro. Se advierte un error.	
Artículo núm. 428.3 Del Código Procesal Penal.- “Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme”;	En esta circunstancias se aprecia una violación al principio de legalidad de la prueba, por lo procede concebirse un error.	Aplica el concepto de error judicial.
Artículo núm. 428.4 Del Código Procesal Penal.- “Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho”;	La demostración de la inexistencia del hecho acarrea la ausencia del tipo penal, por lo que a todas luces evidencia un error al momento de juzgar.	Aplica el concepto de error judicial.
Artículo núm. 428.5 Del Código Procesal Penal.- “Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya	Bajo esta causal se desprende una acción dolosa por parte de los operadores del sistema, lo cual implica que al momento de decidir se tenía la intención de fallar alejado de la realidad. No se concibe el error.	N/A.

existencia declarada sentencia firme”; sea por		
Artículo núm. 428.6 Del Código Procesal Penal.- “Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable”;	Aquí se excluye el carácter ilícito del hecho, o se reduce la sanción, por lo tanto no opera el error.	N/A.
Artículo núm. 428.7 Del Código Procesal Penal.- “Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado”.	En este supuesto sólo opera un criterio jurisprudencial benigno en provecho del condenado, no se verifica error.	N/A.

De los razonamientos compartidos se puede deducir que la procedencia del recurso de revisión penal obedece a la concurrencia de un error en la administración de justicia, en tal sentido (Polanco, 2011) nos refiere que el error judicial “es una decisión judicial injusta basada en una apreciación incorrecta de los medios de prueba, por la cual un juez o tribunal castiga a alguien por un hecho inexistente, por un hecho cometido en una condición de irresponsabilidad penal, por un hecho que cometió otra persona...”.

Conforme apreciamos, el derecho a la indemnización opera en la revisión penal en razón de la comisión de un error judicial, pero conforme hemos visto, el derecho a la indemnización también opera en ciertos casos cuando ha operado una medida de coerción privativa de libertad en perjuicio de un imputado, por lo que consideramos válido, verificar si en estos supuestos legales se configuran las características del error judicial.

Para que proceda la imposición de una medida de coerción, el legislador exige la concurrencia de condiciones, dentro de las cuales se distingue la situación de que existan elementos de pruebas que basados en la razón, hagan entender que el imputado probablemente haya cometido una infracción. De esta condición nos enfocamos en dos aspectos primordiales, que son las pruebas y la probabilidad de comisión de infracción, para hacer el siguiente planteamiento:

Cuadro número 4

La aplicación del concepto de error judicial en las medidas de coerción

Aspectos para la procedencia de medida de coerción	Análisis	Verificación del error judicial
Elementos de prueba	Si las pruebas ponderadas han resultado ser ilegales, nos encontraríamos con la figura del error judicial que opera en la revisión penal.	Se verifica la posibilidad del error judicial.
Probabilidad de la comisión de una infracción	Si se determina con posterioridad que el hecho no existió o que no lo pudo haber cometido el imputado, nos encontramos con la figura del error judicial que	Se verifica la posibilidad del error judicial.

	opera en la revisión penal.	
--	-----------------------------	--

Con los razonamientos compartidos podemos afirmar que en los casos de medidas de coerción que dan lugar a la indemnización operan por lo menos en circunstancias semejantes las condiciones del error judicial que operan en la revisión penal.

2.6 Las privaciones irregulares y el error judicial

Si consideramos el concepto compartido sobre las privaciones irregulares de libertad, donde podrían ser el resultado de alguna ilegalidad, y lo asimilamos a las concepciones del error judicial, nos encontramos con aquellos supuestos donde en principio podría operar una privación de libertad legitimada con la decisión de un juez, pero que a la larga deviene en improcedente por haber operado un error judicial, lo que hace que la obligación de indemnización por parte del Estado en caso de privaciones ilegítimas se entiendan a las legitimadas cuando se verifique la figura jurídica del error judicial.

Capítulo 3

3 El derecho administrativo y la indemnización

El derecho administrativo es definido por Benoit, como “el conjunto de reglas relativas a la organización y a la actividad de la administración encargada de asegurar la satisfacción de las necesidades esenciales de los habitantes del país”, en ese mismo sentido la doctrina más común, define esta rama del derecho público, como la que “regula la administración pública, busca satisfacer las necesidades esenciales de la colectividad. La actividad administrativa o función administrativa (función reguladora del derecho administrativo) puede desprenderse de los distintos poderes del Estado”.

Al remontarnos a la concepción constitucional que divide de manera tripartita los poderes del Estado, y que al instituir el Poder Judicial consagra la función judicial, como el hecho de “administrar justicia”, nos permitimos distinguir , el hecho de que el Poder Judicial pertenece al Estado, y como tal debe procurar la satisfacción de las necesidades esenciales de los usuarios del sistema de administración de justicia, entendemos que los preceptos del derecho administrativos alcanza las decisiones jurisdiccionales, no solo por el mero hecho de ser emitidas por un poder del Estado, sino que como tal, el Estado debe ser responsable de sus propias actuaciones.

3.1 La responsabilidad del Estado

La responsabilidad del Estado está concebida en el derecho público como la obligación que tiene el Estado de indemnizar a los particulares que hayan sido lesionados antijurídicamente en sus bienes o derechos, con motivo de la actividad propia del Estado, esta responsabilidad se fija bajo los parámetros del principio de legalidad así como en los principios generales del derecho, que consagran la de igualdad, solidaridad social, proporcionalidad de las cargas públicas y seguridad jurídica, sustentados en los valores de justicia, equidad y el bien común.

La responsabilidad del Estado se sustenta en el principio general que establece que “cuando se causa un daño nace una obligación”, si entendemos que el Estado es un ente de derecho que traslada facultades a sus órganos, como es el caso del Poder Judicial, hacen que cuando los jueces actúen en “nombre de la República” comprometan directamente la responsabilidad del Estado. En estos términos es que el legislador ha positivizado la responsabilidad en que incurra el Estado en el sistema de administración de justicia.

La responsabilidad del Estado puede generarse en el sistema de administración de justicia, por el accionar de cualquiera de los operadores que intervienen en el mismo, en el caso de las medidas de coerción, donde en principio la recolección de pruebas y la detención del imputado es realizada por los agentes de policía o demás agencias de investigación, la responsabilidad puede derivarse de sus actuaciones, otro caso en materia de medidas de coerción, se verifica al fijar los hechos a partir de los alegatos y solicitudes que realiza el ministerio público, la responsabilidad puede al Estado puede recaer de las actuaciones del representante de la sociedad, esta última condición opera también cuando se han impuesto penas privativas de libertad.

La responsabilidad de estatal por el error judicial, no necesariamente tenga su génesis en el quehacer jurisdiccional, si observamos que el error puede verificarse a consecuencia de las condiciones de las pruebas o de la fijación de hechos, que en todo caso le corresponde a quien acusa y no a quien juzga.

3.2 La responsabilidad del Estado por las privaciones irregulares de libertad

Con los planteamientos compartidos donde hemos concebido dentro de la privación irregular de libertad en razón de un proceso penal, aquellas realizadas de manera ilegal en la etapa preparatorio sin que concurra la orden judicial ni el estado de flagrante delito, no se le puede atribuir responsabilidad alguna al Estado, sin embargo cuando ha intervenido una decisión jurisdiccional, donde se legitima el constreñimiento a la libertad, pueden verificarse supuestos de irregularidad como el error judicial, en razón del cual la legislación dominicana ha concebido en provecho del imputado o condenando el derecho a la indemnización.

Es sólo en el caso de error judicial donde la normativa procesal penal dominicana concibe el derecho a indemnización a favor de los perjudicados por una privación irregular de libertad.

3.2.1 Responsabilidad por error judicial

La responsabilidad por error judicial implica que haya intervenido una decisión jurisdiccional, y que sobre esta concurren una serie de situaciones atribuibles al desarrollo mismo del proceso, que den origen a una privación irregular de libertad, en ese tenor la normativa es bastante clara, y sobretodo limitada en estos supuestos, sin embargo puede operar tanto en aquellas medidas de coerción privativas de libertad y en supuestos de penas de reclusión.

En la República Dominicana, donde se cuenta la reciente implementación de una normativa procesal penal novedosa, que introduce la responsabilidad a cargo del Estado en caso de error judicial y en excepcionales circunstancias donde ha operado una privación al derecho de libertad, se puede citar un “tímido” ejemplo de condenación y obligación de indemnización a cargo del Estado en provecho de un ciudadano sobre el cual operó lo que se puede considerar como un error judicial consistente en una privación irregular de libertad.

En fecha 30 de junio del año 2011, el Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata²⁰, emitió una sentencia en razón de la acusación que el Estado Dominicano presentó en contra de un ciudadano, luego de ponderar la acusación y los alegatos de la defensa técnica del imputado, así como todo el contexto probatorio del caso, el tribunal decidió declarar no culpable al procesado, en ese sentido y en la parte dispositiva decidió: “CUARTO: Se condena al Estado Dominicano, representado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, al pago de una indemnización de un día de salario base del Juez de Primera Instancia por cada

²⁰ Presentamos como anexo la referida decisión porque esta ha adquirido un carácter emblemático por ser la primera que se ha pronunciado sobre una condena en perjuicio del Estado en razón de la privación irregular del derecho a la libertad.

día de prisión que de manera injustificada estuvo guardando el imputado...” (Anexo 1, Sentencia núm.046-2011).

En la lectura íntegra de la sentencia se evidencia que la barra de la defensa técnica del imputado concluyó solicitando además de la absolución de su patrocinado, que el Estado dominicano fuese condenado al pago de una indemnización en provecho del imputado por un monto determinado, con cargo a la cuenta de la fiscalía del distrito judicial en cuestión, petición a la que se opuso el ministerio público, por lo que los jueces integrantes del tribunal se dispusieron a ponderar la referida solicitud.

Ante la procedencia de la absolución del imputado, el tribunal consideró que el hecho de “sostener una medida de coerción y una acusación hasta el juicio de fondo bajo ese presupuesto resultó en una acusación que no tenía sustento y acarreó unos 8 meses de prisión en contra de...”, entendiendo el órgano jurisdiccional, que en ese sentido se configuraba una “prisión injustificada” por el hecho de que las circunstancias se presentaron “ante una acusación que carecía de fundamento”.

Las motivaciones del órgano jurisdiccional en lo que respecta a la determinación de que conocieron de una acusación que carecía de fundamento, nos lleva a entender que dicha circunstancias se corresponde con la disposición legal que acarrea la indemnización judicial al cargo del Estado, en aquella situación donde no se compruebe la participación del imputado²¹.

3.3. Recursos del condenado o del imputado para beneficiarse de la indemnización a cargo del Estado, en caso de error judicial

Con la deducción de las fases o etapas del proceso penal, nos encontramos con que en provecho del imputado se ha concebido una serie de recursos, y bajo esos parámetros de manera textual, la misma normativa consagra que en provecho del condenado opera bajo circunstancias determinadas el recurso de revisión, del cual se desprenden el derecho a la indemnización, y en igualdad de circunstancias se

²¹ Todo esto sin perjuicio de que entendemos que el tribunal debió ser más explícito sobre esta causa en particular, de manera tal de que en una apreciación por el órgano correspondiente de apelación, pueda ser objeto de revocación por falta de motivación.

desprende de manera implícita, que cuando se ha impuesto una medida de coerción, que ésta sea pasible de ser recurrida en apelación y en revisión, y en los casos de sentencias condenatorias (donde aún no sea firme) se contemplan los recursos de apelación y casación de la sentencia, constituyendo éstas las vías para procurar la indemnización que en su caso proceda.

A través de los recursos previstos se advierte que la posibilidad de indemnización por error judicial opera en principio por ante la jurisdicción penal, en casos de medidas de coerción por lo general ante las jurisdicciones de la instrucción y de juicio, y en el caso de condenas por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, esta atribución material concebida en principio por el derecho administrativo, encuentra justificación y concordancia procesal en la normativa penal en atención a las disposiciones que instituyen la facultad jurisdiccional a los jueces penales, donde se concibe con carácter exclusivo y universal para que la jurisdicción penal conozca de todos los tipos de infracción del ordenamiento penal, y en ese mismo sentido se le atribuye competencia para conocer de todas las incidencias que concurran en el curso de un proceso aun sin corresponder a la jurisdicción penal.

Más allá de la competencia material que se les otorga a los jueces penales, se advierte que en los casos de responsabilidad a cargo del Estado por error judicial, no se concibe una normativa o proceso en el cual, al momento de verificarse la concurrencia del error judicial, se le permita al Estado realizar su defensa al respecto, quedando en los excepcionales casos en que se ha condenado al Estado, maniatado respecto de su defensa.

La ausencia de un procedimiento donde el Estado ejerza sus medios de defensa, se agrava en perjuicio de la víctima del error en el sentido de que los parámetros para determinar la sanción son muy limitativos, ya que pueden presentarse casos de personas, ya sea por su condición social, económica, moral o que goce de alguna otra prerrogativa especial, en que la indemnización prevista no le sea proporcional al daño causado. Es en estas circunstancias que se hace necesario recurrir al derecho comparado para complementar al menos doctrinalmente, nuestro ordenamiento en la materia.

3.4 Derecho español

En España, el artículo 121 de la Constitución instituye que los daños causados por error judicial o por la consecuencia del funcionamiento anormal de los órganos jurisdiccionales, otorgan al perjudicado el derecho a indemnización por parte del Estado, remitiendo en ese sentido a la normativa adjetiva.

Dicha norma es la Ley de Orgánica del Poder Judicial, que regula en sus artículos 292 a 297, desde el punto de vista sustantivo y procesal, los supuestos en que procede la indemnización.

Puede apuntarse, de entrada, que el concepto de error judicial es aplicable a cualquier orden jurisdiccional, no sólo en el penal, a diferencia de nuestro ordenamiento solo es concebido como tal en material penal y en los supuestos en que proceda la revisión penal así como en los casos excepcionales de la privación provisional de libertad. También, que conforme la normativa española, para que opere (en principio) la procedencia de una indemnización, se hace necesario que la decisión sea firme, exigiéndose además que el error sea declarado o pronunciado por el Tribunal Supremo.

En cuanto al error judicial el Tribunal Supremo español ha fijado como parámetro, a través de sus criterios jurisprudenciales, que el error debe consistir en una equivocación manifiesta, palmaria e indubitada²². En este sentido el legislador español agrega que “la mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales no presupone por sí sola derecho a indemnización”, cerrando válidamente una brecha para la condenación indemnizatoria a cargo del Estado y abriendo en esos términos, la posibilidad de fijación de criterios jurisprudenciales en la materia. Para el ejercicio del derecho a la indemnización, el artículo 293 de la referida ley establece como parámetro el hecho de que se verifique una decisión firme, la cual registre o identifique que ha concurrido un error²³, la normativa consagra

²² Un caso concreto donde se puede advertir este criterio constante se refleja en la STS de 21 de mayo de 1998, en esta ocasión se invocaba que el error judicial se configuraba la aplicación de una ley que con posterioridad a la emisión de la decisión fue declarada inconstitucional, en ese tenor el Tribunal Supremo se pronuncia instituyendo que, “sólo un error craso puede dar lugar a la declaración de error judicial...el error judicial es la equivocación manifiesta y palmaria en la fijación de hechos o en la interpretación o aplicación de la ley, viciada de un error craso, patente, indubitado e incontestable, que haya provocado conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas, irracionales, espermáticas o absurdas, que rompan con la armonía del orden jurídico”.

²³ Resulta interesante destacar que en lo concerniente a la necesidad de identificación de error, entendiéndose como el error judicial, la legislación no prevé esta condición para la determinación del funcionamiento anormal de la administración de justicia.

que la decisión en cuestión podría ser el resultado de un recurso de revisión²⁴, siendo esta posibilidad ampliada a “otros” casos conforme el agotamiento de plazos, que se interponga por ante el Tribunal Supremo correspondiente al órgano jurisdiccional que se le atribuya el error conforme la normativa procesal prevista para el recurso de revisión civil. De las consagraciones legales citadas se observa que el error se comprueba mediante la sentencia que resulte de un recurso de revisión o por la sentencia dictada en ocasión de un proceso iniciado para el reconocimiento del error como requisito previo a la solicitud de indemnización. Para este último caso la jurisprudencia española ha sido constante al fijar el criterio de exigir que el referido error sea notorio, patente, indubitado e incontestable²⁵.

El supuesto de procedencia de indemnización por el “funcionamiento anormal de la administración de justicia (Mendazona, 1998), es definido por el referido autor como aquellas “actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar o garantizar jurisdiccionalmente algún derecho”, de lo que se puede inferir que esta causa se verificaría en el quehacer propio de la acción de juzgar, y en ese sentido cita los casos de retaso de la administración de justicia por inobservancia de los plazos procesales y los supuestos de dilaciones indebidas, así como la pérdida, extravío o sustracción de elementos de prueba²⁶.

Para que se genere derecho a indemnización por error judicial o funcionamiento anormal de la administración de justicia, estas circunstancias deben haber dado lugar a la concurrencia de un daño, el cual debe ser efectivo, ponderable en término económico y pasible de ser individualizado en relación con un ciudadano o grupo de ciudadanos.

Si nos centramos en los supuestos de privación de libertad sobre los que versa este trabajo, nos encontramos con que el legislador español ha consagrado de manera textual, en el artículo 294 de LOPJ, el derecho a indemnización en provecho de aquellos, que luego de haber sufrido una prisión preventiva sean absueltos por inexistencia del hecho imputado. Ahora bien, éste no es el único posible

²⁴ Cuando el legislador hace referencia a la operatividad del recurso de revisión no hace en principio referencia o distinción de materias, sin embargo cuando abre otras posibilidades en el desglose del artículo núm.293, instituye que el procedimiento para la sustentación de una pretensión indemnizatoria, se realice conforme el procedimiento de revisión en materia civil.

²⁵ La aplicación del principio constitucional de indemnización en España en todo el ordenamiento jurisdiccional cuenta con criterios que sirven de ejemplo en cada una de las diferentes materias y que a su vez pueden hacerse extensibles a diferentes supuestos fácticos, del quehacer jurisprudencial en la materia (por citar algunos ejemplos): STS de 21 de mayo de 1998, en materia contencioso-administrativo y STS de 13 de julio de 1999, en materia laboral.

²⁶ En el caso de la pérdida de objetos el Profesor Emilio Guichot señala que el Consejo de Estado español ha señalado estos supuestos como materia de responsabilidad administrativa, aclarando el docente, que el TS ha fijado un criterio distinto cónsono con el criterio del citado doctrinario.

supuesto, puesto que también puede haber privaciones de libertad que son consecuencia del cumplimiento de una sentencia incurra en error judicial (entendido éste en los estrechos términos de “error patente” antes referidos, y declarado como tal por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo).

En el supuesto de prisión preventiva, el quehacer jurisprudencial español se ha ido enriqueciendo con la fijación de criterios que versan sobre la inexistencia del hecho, en ese tenor se han establecido criterios sobre la inexistencia objetiva así como de la inexistencia subjetiva, en estos casos se determina que el delito no existió (objetiva) o que el imputado no participó en el delito. En efecto, ha ido fijando criterios sobre los supuestos de la inexistencia tanto objetiva como subjetiva, considerando estos casos como los que darían lugar a una indemnización por parte del Estado²⁷.

La inexistencia objetiva (única a la que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial, se constata cuando no ha existido delito alguno (por ejemplo, porque se demuestra que el acusado era el auténtico propietario del objeto, o que lo incautado no era droga sino una sustancia inocua, etc.).

A estos casos, la jurisprudencia les asimiló los de inexistencia subjetiva entendiendo por tal aquellos supuestos en que de la sentencia pudiera descartarse que la persona que sufrió la prisión preventiva hubiera participado en los hechos delictivos. Este supuesto no era equiparable a la mera absolución por falta de prueba incriminatoria suficiente y, por tanto, prevalencia de la presunción de inocencia. Se exigía un plus, un añadido, la constancia de la no participación²⁸, Sin embargo, en el año 2010, varias decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, incidieron en los parámetros fijados hasta entonces, a través de dos decisiones en la que condenaba a España, por entender que esa distinción vulneraba la presunción de inocencia al generar absueltos “de dos categorías”, asumiendo que “cuando no se reconoce el derecho a indemnización, pone en cuestión la presunción de inocencia al producir la

²⁷ Es oportuno, por citar un ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio 2009 (RJ/2009/6741) donde se determinó el error judicial en razón de una prisión preventiva y posterior sentencia absolutoria, donde la absolución se derivó por la falta de participación del imputado en la comisión del delito, operando el supuesto de inexistencia subjetiva, por lo que se le retuvo responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, declarándose procedente la indemnización.

²⁸ En estas circunstancias se pueden señalar las sentencias del Tribunal Supremo, citando algunos casos: sentencia del 27 de enero de 2003 (RJ/2003/1034), decidiéndose que: “supuestos en que ha lugar a responsabilidad patrimonial de la Administración ante la ausencia de participación en el hecho y no por falta de pruebas que conduce a la absolución en base a la presunción de inocencia, indemnización improcedente”; sentencia de 12 junio de 1999 (RJ/1999/7283) “el reclamante fue absuelto por falta de pruebas en la participación de los hechos...por lo que tal actuación no se contempla en el art.294 LOPJ para tener derecho a indemnización”.

impresión de que el reclamante es culpable”²⁹. A la vista de este pronunciamiento, y a falta de cambio legal, la jurisprudencia española ha optado por volver a la interpretación estricta de la ley, aplicando el principio de indemnización sólo en los supuestos de inexistencia de hechos delictivos³⁰. La consecuencia, pues, ha sido una restricción del sistema.

²⁹ Este criterio se sustenta en las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a través de las sentencias Puig Panella de 25 de abril de 2006 y Tendal de 13 de julio de 2010.

³⁰ El vuelco del criterio jurisprudencial tradicional se verifica en las SSTS de 23 de noviembre de 2010, Ar. 8628 y 8629.

Conclusiones

Al fijarse constitucionalmente el derecho a la libertad y que este a su vez se complemente con otras prerrogativas de igual orden normativo, se puede afirmar que tanto el constituyente como el legislador han concebido el referido derecho como una regla general, pero que en los mismos términos en que se consagra ejercicio de los derechos, se ha hecho necesaria la regulación de los mismos, de manera tal que se puedan materializar las aspiraciones democráticas y de estado derecho que se ofrecen en nuestra Carta Magna.

Cuando se establecen derechos y se identifica la necesidad de que éstos sean compatibles con el orden público, el bien común y los derechos generales de la sociedad, se justifica que el derecho a la libertad con todas sus prerrogativas se limite en ocasión de un proceso penal, ya que la comisión de una infracción altera a nivel general los derechos de la colectividad y sobre todo el orden público, por lo que a todas luces se hace necesario que quién se objeto de una persecución penal o condenado por una la comisión de una infracción sea “apartado” de la sociedad para garantizar su participación en el proceso, evitando así su fuga y la impunidad, como para que también sea objeto de un programa de reinserción social.

El Estado, conforme las prerrogativas democráticas consagradas en la Constitución de la República, y asumiendo a través de sus poderes públicos e instituciones que intervienen en el sistema de administración de justicia penal, debe desempeñar su rol de una forma responsable, de manera tal que las privaciones a las prerrogativas del derecho a la libertad recaigan sobre quienes realmente la situación lo amerite. Bajo estas circunstancias y sin ánimo de justificaciones indebidas, cabe destacar que errar es de humanos, y que como los poderes del estado y las instituciones ejercen sus funciones bajos los parámetros de la representación, mediante los ciudadanos designados en calidad de funcionarios, nos permitimos ponderar la posibilidad de que pueda ocurrir una privación irregular de libertad, a consecuencia de un error judicial en materia penal.

La posibilidad de la concurrencia de un error judicial está claramente recogida en la normativa procesal penal de la República Dominicana, en ese tenor se advierte que deben concurrir una serie de circunstancias para su determinación, sin embargo esta delimitación no se sustenta en un criterio sobre

el concepto de error judicial, lo que deja fuera de cualquier posibilidad legal el hecho de que concurra una situación donde se verifique un error judicial no concebido.

El hecho de que el legislador haya concebido la posibilidad de que ante un error judicial, el Estado pueda ser declarado responsable a través de los órganos jurisdiccionales, no obstante constituir un avance, nos presenta limitaciones considerables al ejercicio efectivo de la indemnización, por el hecho de que el parámetro legal no concibió la ponderación de las condiciones personales que podrían incidir al momento de fijar la indemnización, situación ésta que ha sido superada por otros países como el caso de España, donde el principio que rige la indemnización obliga al órgano jurisdiccional que fija la indemnización, al hecho de considerar las condiciones particulares del ciudadano perjudicado.

El quehacer jurisprudencial español ofrece una madurez en la materia, que les permite fijar parámetros razonables para la delimitación de una indemnización y en ese sentido parten de la atribución de competencia en razón de la materia al Tribunal Supremo, órgano que además de considerar las condiciones personales del perjudicado ha fijado el criterio generalizado de que el error judicial debe además caracterizarse por ser insubsanable.

Del razonamiento precedente se hace interesante considerar y ponderar la jurisprudencia comparada, de forma tal que la doctrina nacional se nutra de parámetros y criterio útiles en materia de indemnizaciones a cargo del Estado, para que esta manera, se puedan ofrecer propuestas potables al Poder Legislativo, a los fines de afinar la normativa procesal sobre la cual se determina la responsabilidad del Estado ante privaciones irregulares de libertad.

La necesidad de complementación de la normativa procesal penal en razón de las indemnizaciones que quedarían a cargo del Estado en razón de una privación irregular de libertad, se ve agudizada con la necesidad de identificación de los mecanismos tendentes a hacer efectivas las decisiones judiciales que condenen al Estado, de manera tal que se conciba un proceso de ejecución y que quede claramente delimitado el órgano o la institución del Estado a través de la cual se haría efectivo el cobro de la indemnización.

Identificándose las necesidades en materia de indemnización en razón del proceso penal, resulta de justicia destacar los avances que mediante la normativa vigente nos ha legado el legislador al consagrar el derecho a la indemnización como un principio fundamental rector del proceso penal, así como también la delimitación normativa de los supuestos en que podría concebirse que haya operado un error judicial, así como lo más importante y novedoso en la materia, la identificación del Estado como el responsable de aquellos caso legítimamente concebidos como el resultado de un error judicial, en provecho de quién de manera irregular se le haya afectado su sagrado derecho a la libertad.

Recomendaciones

De los planteamientos compartidos en este estudio verificamos la necesidad de delimitar conceptos en lo que respecta al derecho a la libertad y sus prerrogativas, de manera tal que se delimite en qué consistirían las figuras jurídicas siguientes: privación legítima de libertad; privación ilegal de libertad; privación irregular de libertad; error judicial; características del error judicial; el error judicial en ocasión de una privación provisional de libertad; y el error judicial en ocasión del cumplimiento de una pena privativa de libertad.

Con la delimitación de conceptos firmes se podrá garantizar una tutela judicial más efectiva, ya que serviría de parámetro para que los postulantes en un proceso penal, puedan llegar a la intención del juzgador la situación específica que se verifica con el ciudadano en conflicto con la ley penal, en esas mismas condiciones el juzgador podrá ofrecer una decisión al respecto con apreciación más fiel de la situación de hecho, y consecuentemente mejor motivada, legitimando así su quehacer jurisdiccional.

Una opción para enriquecer nuestro ordenamiento en la materia, sería asimilar jurisprudencialmente las conceptualizaciones que el ordenamiento español tiene sobre el error judicial, ya que concibe en un primer término el criterio de que una decisión que ha sido revocada no necesariamente se le podría retener la figura del error judicial, necesitando para ello que se verifique el error como una consecuencia de un daño de carácter irreparable, y que para la ocurrencia del mismo no haya intervenido el presunto perjudicado.

Es válido tomar como patrón el ordenamiento español, en el sentido de que no obstante consagrar en su constitución el principio general de la indemnización a cargo del Estado en cualesquiera de las ramas del orden judicial, así como también el hecho de consagrar este principio en su ley de organización del poder judicial, yendo más allá en su quehacer jurisdiccional, al concebir delimitaciones sobre quién puede cometer un error judicial, identificando sólo a los jueces en el ejercicio de sus atribuciones, y excluyendo en ese sentido las decisiones de su Consejo General del Poder Judicial, así como la jurisdicción constitucional.

Contando con una normativa procesal penal que consagra el derecho a la indemnización cuando concurra una causal de error judicial, verificamos que la misma ha instituido que el desarrollo del

proceso se pueda determinar la verificación del error judicial, sin embargo, en ese sentido no ha establecido un proceso mediante el cual pueda el Estado ejercer sus medios de defensa en ocasión de justificar las condiciones que han dado la génesis del error o que en su caso le permita justificar si el error se verifica o no.

Atendiendo a la necesidad de delimitación normativa a los fines de que el Estado pueda en igualdad de condiciones defenderse ante la alegada concurrencia de un error judicial, entendemos procedente llamar la atención del legislador a los fines de promueva una normativa tendente a complementar la legislación procesal penal y que a través de la misma se pueda garantizar un debido proceso de ley para las partes que intervengan en el proceso de fijación del error.

Otra observación interesante a nuestra normativa en lo que respecta a la fijación del monto de la indemnización a cargo del Estado, donde el criterio se debe fundamentar en el salario base de un juez de primera instancia, la hacemos en el sentido de que este parámetro podría resultar injusto en caso de ciudadanos cuya condición productiva podría exceder el monto que resulte del cálculo instituido por el legislador.

De manera puntual se recomienda la complementación de la normativa en lo que respecta al error judicial, en el sentido de que se establezca un proceso ágil donde el Estado esté en igualdad de condiciones para el ejercicio de su derecho de defensa, que en ese sentido los criterios de fijación del monto por concepto de indemnización sean ampliados a los fines de garantizar una eficiente justicia restaurativa.

De lo expuesto, aspiramos a que la normativa sea complementada con una asimilación de criterios objetivos sobre la privación de libertad y de la conceptualización del error, de manera tal que sea lo suficientemente extensible en su interpretación que pueda alcanzar u operar en circunstancias que hasta el momento no hayan sido predecibles, pero sobre las cuales se pueda advertir un error judicial involuntario en perjuicio de un procesado o condenado.

En términos generales y a groso modo, entendemos procedente que el concepto de error judicial sea extensible a todo el ordenamiento interno de la República Dominicana, de manera especial en las

jurisdicciones de derecho privado, ya que por la naturaleza de su atribución operan decisión de carácter pecuniario, para que ese sentido, nuestro país pueda no solo garantizar la seguridad individual sino también la seguridad patrimonial, a los fines de que se materialicen los ideales de desarrollo general y progresivo que consagró el constituyente.

Referencias Bibliográficas

- Capitant, H. (1930). Vocabulario jurídico. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Cienfuegos Salgado. D. (2008). La función judicial. México D.F: Editorial Porrúa.
- De la Mata Amaya. J. (2005). La acción penal. Santo Domingo: Gaceta Judicial.
- Eyssautier De La Mora. M. (2002). Metodología de la investigación, desarrollo de la inteligencia. (4ta. Ed.). Buenos Aires: Thomson learning.
- Fernández Ruíz. J. (2006). Diccionario de derecho administrativo. México D.F: Editorial Porrúa.
- García Santamaría. M. (2012). Aproximación a los derechos fundamentales con transversalización de género y edad. Santo Domingo: Margraf.
- Gordillo. A. (1998). Tratado de derecho administrativo. (5ta. Ed.). Buenos Aires. Fundación de derecho administrativo.
- Gómez Herrera. D. (2007). Vocablos y conceptos del código procesal penal. Santo Domingo: Conae/Comisionado de apoyo a la reforma y modernización de la justicia.
- Hernández Martín. V; Azpetia Gamazo. F; Villalvilla Muñoz. JM; y González León. C. (1994). El error judicial, procedimiento para su declaración e indemnización. Madrid. Editorial civitas.
- Hernández Mejía. E. (2011). Principales aportes jurisprudenciales en materia penal. Santo Domingo. Suplilibro.
- Hernández Perera. Y. (2011). Soluciones procesales ante los juzgados de paz y de primera instancia. (2da. Ed.). Santo Domingo. Suplilibro.
- Jiménez Peña. R. (2012). Neoconstitucionalismo y estado democrático de derecho. Tomo I. Santo Domingo. Editora Corripio.
- Jiménez Peña. R. (2012). La justicia penal desde una óptica integral. Tomo II. Santo Domingo. Editora Corripio.
- Marín González. JC. (2004). La responsabilidad patrimonial del estado. México D.F: Editorial Porrúa.
- Mueses Henríquez. R. (2004). Derecho administrativo dominicano. Santo Domingo: Librería la filantrópica.

Ortega Polanco. F. (2011). Código procesal penal por un juez en ejercicio. (2da. Ed.). Santo Domingo: Editora Corripio.

Tobal. V. (2002). Fundamentos de derecho administrativo. (2da. Ed.). Santo Domingo: Editora alfa y omega.

República Dominicana. Oficina Nacional de Defensa Pública. (2006). La Defensa, Vol.1, año 1. Santo Domingo, 2006.

República Dominicana. Oficina Nacional de Defensa Pública. (2008). La Defensa, Vol.1, año 3. Santo Domingo, 2008.

Sánchez. Z. (2011). Introducción al derecho administrativo español. Salamanca: Ratio legis.

Zaffaroni. R. (2008). Jornada del derecho penal. Santo Domingo: Conae/Comisionado de apoyo a la reforma y modernización de la justicia.

Referencias legales

Constitución de la República Dominicana.

Constitución del Reino de España.

Código Civil de la República Dominicana.

Código Penal de la República Dominicana.

Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Ley de organización del poder judicial (España).

Ley núm.583 que incrimina el secuestro y todas sus formas y variedades.

Ley núm.50-88 sobre drogas y sustancias controladas.

Ley núm.78-03 sobre el estatuto del ministerio público.

Ley núm.96-04 institucional de la policía nacional.